

RE: RECURSOS

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/12/2022 2:42 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuse recibido.

Juan Carlos Valencia Arboleda.

Asistente Judicial Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 N° 11-45 Piso 4 torre central

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2820017

De: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 12:44 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSOS

Buen dia,

Remito por competencia

Cordialmente,

CAMILA ANDREA GUTIERREZ ROJAS

Secretaria

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

De: Efraín Enrique Montero Montaña <eemmj@hotmail.com>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 10:27 a. m.

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS

Doctora:

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA.

Juez Once (11) Civil del Circuito de Bogotá.

Email ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono fijo 6012820017.

E.S.D.

REF.-Proceso Reivindicatorio No 11001310301120200030200.

DTES.-ALEJANDRO BALLEEN CASTAÑEDA, GERARDO BALLEEN CASTAÑEDA, JOSE ANTONIO BALLEEN CASTAÑEDA y LUZ STELLA BALLEEN CASTAÑEDA.

DDO.- RAUL SANCHEZ VASQUEZ.

ASUNTO. Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra apartes de su Auto de fecha 29 de Noviembre de 2022.

Respetada Señora Juez y distinguidos funcionarios de su Despacho,

EFRAIN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO, reconocido como apoderado de parte demandada; informo a su Despacho que acuso conocimiento del contenido de su Auto citado como asunto, e inconforme con dos de sus apartes de la resolutive que adelante relacionaré, obrando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 ss y afines y 320 ss y afines del C.G.P. INTERPONGO OPORTUNAMENTE RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION especialmente en dichos dos apartes que transcribo adelante sobre los cuales expondré mis razones jurídicas de inconformidad, así:

Consignó su Auto en parte resolutive lo pertinente: “3. Negar la solicitud de suspensión del proceso deprecada dentro del asunto de la referencia por el apoderado de la pasiva, por no verificarse los presupuestos señalados en el numeral primero del artículo 161 e inciso segundo del artículo 162 del Código General de Proceso.”

De esta misma manera Señoría, quiero transcribir lo pertinente del texto de mi solicitud negada por su Auto en el citado numeral resolutive:

“allego para ingresar a su Despacho dentro de la oportunidad que la ley prescribe, esta solicitud a Usted de manera muy respetuosa para que **ORDENE POR SOLICITUD DE PARTE LA SUSPENSIÓN DEL CITADO PROCESO**, y, para que ella ocurra en los términos dispuestos por el artículo 161 de nuestro Código General del Proceso, para el caso, atendiendo el numeral 1º de dicho artículo, en concordancia con la emergente, hoy permanente disposición, Decreto 806 de junio 4 de 2020. Estos los argumentos y pruebas de nuestra solicitud:

1.- En efecto Señoría, **para la presente solicitud estoy adjuntando a la misma, como prueba sumaria, fotocopia auténtica del original del Auto Admisorio de la Demanda por Proceso Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía Radicado según texto No 2020-00140 emitido por el Señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá el día 14 catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).** Resaltado nuestro.

Alego como argumentos jurídicos relevantes, entre otros, que el precitado proceso 2020 – 00140 es de radicado anterior al proceso que nos ocupa 2020 -00302, así: **(radicada 10-03-2020)**; mientras que la presente demanda fue radicada, el día **19-10-2020**.

A lo anterior se agrega que la demanda correspondiente al proceso 2020-00140 se encuentra debidamente registrada en la Oficina de Registros Públicos de Bogotá como lo ordena el procedimiento y como así consta en la anotación 10 del certificado expedido para el inmueble Matrícula

Inmobiliaria No 50C-000563138 que también estoy aportando como pruebas.

También argumento jurídicamente que en la Demanda del Proceso 2020-00140, la parte demandante es mi representado RAUL SÁNCHEZ VÁSQUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19'408.043 de Bogotá y se promovió entre otros, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARIA MERCEDES BALLÉN CASTAÑEDA (q.e.p.d.); que son las mismas personas ALEJANDRO BALLEEN CASTAÑEDA, GERARDO BALLEEN CASTAÑEDA, JOSE ANTONIO BALLEEN CASTAÑEDA y LUZ STELLA BALLEEN CASTAÑEDA que en este proceso 2020-00302 fungen como herederos demandantes en reivindicación contra mi mandante RAUL SÁNCHEZ VÁSQUEZ, es decir, que se trata de procesos entre las mismas partes.

No obstante lo anterior, se hace necesario probar la relación causal, e igualmente para la suspensión pedida, las razones jurídicas de dependencia de las sentencias que deban dictarse en uno u otro proceso.

En efecto, puede su Señoría constatar que en el Auto Admisorio aportado se Demanda por Proceso Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía y dicha posesión desde el año 2005 se reclama según la demanda sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No 50C-000563138; pero, en la citada demanda se solicitó la práctica de una inspección judicial para que el Señor Juez constate la posesión real ejercida por mi mandante RAUL SÁNCHEZ VÁSQUEZ ya que ella es global sobre el lote de terreno como se verá en los antecedentes históricos del inmueble e involucra tanto al indicado inmueble radicado con Matrícula Inmobiliaria No 50C-000563138 como al inmueble radicado con Matrícula 50C-54662 respectivamente.

Para explicar el precedente englobe hay que remontarse a antecedentes que están consignados en sendos certificados de tradiciones, que aporte como pruebas sumarias dado que el hecho no ha sido controvertido por la contraparte, allí se constata que en el certificado correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria 50C-54662 el señor SALGAR RUEDA JULIO TOMÁS en su anotación No 8 para el inmueble de la Matrícula Inmobiliaria 50C-54662 transfiere la propiedad de ese inmueble a la señora SANDOVAL DE VARGAS ABIGAIL, persona que a su vez transfirió el bien por herencia según anotación 011 a la señora ROSAURA VARGAS SANDOVAL su hija.

De otra parte se tiene que la señora ROSAURA VARGAS SANDOVAL según anotación No 3 por compraventa realizada los señores ESCOBAR AGUDELO BERNARDO ENRIQUE, ESCOBAR AGUDELO JOSÉ IGNACIO y ESCOBAR DE RAMIREZ CARMEN DOLORES adquiere la propiedad del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 50C-000563138 contiguo al anterior, y es ella quien físicamente lo engloba en un solo terreno, por cuanto ella lo habitó; pero además lo rentaba por inquilinato en varios locales y habitaciones hasta su fallecimiento el día 15 de Agosto de 2010 en esta ciudad de Bogotá englobe que aún persiste y es la pertenencia por posesión que actualmente está

demandando mi representado **RAÚL SÁNCHEZ VÁSQUEZ** de condiciones anotadas en el proceso que se ha indicado por el que se solicita la presente suspensión del proceso 2020-00302. Valga aclarar para conocimiento de la Señora Juez que inclusive la Señora **MARIA MERCEDES BALLEEN CASTAÑEDA** q.e.p.d. de condiciones anotadas según afirmaciones de mi representado era inquilina y pagaba arriendo a mi representado **RAÚL SÁNCHEZ VÁSQUEZ** conforme ha quedado registrado en varios memoriales de procesos entre las mismas partes.

Las anteriores son las razones jurídicas por las cuales según el artículo 161 citado como amparo de esta solicitud, para que sea resuelta en la instancia que corresponda, **ORDENE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO REIVINDICATORIO 2020-00302** dado que su prosperidad por ser posterior y otros factores está supeditada, por simple sustracción de materia, a la Sentencia que se dicte dentro del **Proceso Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía Radicado según texto No 2020-00140 incoado por mi representado RAÚL SÁNCHEZ VASQUEZ de generales de ley conocidos.**

ARGUMENTOS JURÍDICOS DE NUESTROS RECURSOS.

Las razones jurídicas que con mucho respeto me asisten como argumentos de estos recursos y preceden para estas dos transcripciones, tienen un firme propósito, probar que en nuestras consideraciones su decisión es demasiado lacónica, porque si bien afirma como fundamentos de dicha decisión “no verificarse los presupuestos señalados en el numeral primero del artículo 161 e inciso segundo del artículo 162 del Código General de Proceso.”, **NO BRINDA LAS RAZONES POR LAS CUALES ESTIMA SU DESPACHO NO VERIFICARSE ESOS PRESUPUESTOS** y es ese derecho a la CONTRADICCIÓN que asiste a todas las partes en un proceso, y es el que se reclama de su Auto; para nosotros poder demostrar que si se dan o se llenan los requisitos a la luz de las disposiciones indicadas.

Contrario Sensus, y de ahí la intención de haber transcrito nuestra respetuosa solicitud, porque estimamos que fuimos muy cuidadosos en proponer la suspensión del proceso, dado que si su Despacho lo advierte, hay una oportunidad que la norma sujeta a una condición y por ello quedó planteada de la siguiente manera: **“allego para ingresar a su Despacho dentro de la oportunidad que la ley prescribe, esta solicitud a Usted de manera muy respetuosa para que ORDENE POR SOLICITUD DE PARTE LA SUSPENSIÓN DEL CITADO PROCESO, y, para que ella ocurra en los términos dispuestos por el artículo 161 de nuestro Código General del Proceso, para el caso, atendiendo el numeral 1º de dicho artículo, en concordancia con la emergente, hoy permanente disposición, Decreto 806 de junio 4 de 2020”** Subrayas nuestras

Ahora bien, **agregado al hecho cierto que es Usted el Juez de conocimiento y que NO SE HA DICTADO SENTENCIA DE ÚNICA o SEGUNDA INSTANCIA**, (resaltado nuestro) procurando probar la existencia de los presupuestos legales, adjuntamos, **“fotocopia auténtica del original del Auto Admisorio de la Demanda por Proceso Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía Radicado según texto No 2020-00140 emitido por el Señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá el día 14 catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).** “ Que además de haber sido debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, y consta en el Certificado de Tradición que dicha entidad expidió, es prueba fehaciente que se trata de un proceso incoado con anterioridad al que se solicitó la suspensión.

Aunado a lo anterior probamos EL NEXO CAUSAL entre uno y otro proceso, es decir, que el resultado del Proceso Reivindicatorio de Herencia que se pide suspender, para el caso concreto, depende absolutamente del resultado del Proceso de Pertenencia indicado, ya que si se observa cuidadosamente este último se incoo inclusive contra herederos de los legítimos causantes, y si a ello se agrega que la propia causante (Señora MARIA MERCEDES BALLEEN CASTAÑEDA q.e.p.d.) de estos presuntos herederos, intentó directamente una Restitución del Inmueble a mi mandante y es claro y determinante que ella obtuvo Sentencia desfavorable. (Resaltado nuestro).

Valga agregar respecto de lo expuesto inmediatamente anterior, que de resultar favorable la acción prescriptiva de pertenencia indicada, ella produce efectos jurídicos en contra de cualquiera que funja como presunto propietario del bien; porque acá uno de los requisitos legales existente es UNA POSESIÓN POR UN TIEMPO DETERMINADO POR LA LEY sin reconocer dueño alguno; luego la Sentencia que se dicte en dicho proceso tiene efectos jurídicos contra cualquiera que funja ahora como propietario de dicho bien.

Finalmente Señoría, quiero llamar su atención con el mayor respeto, como siempre ha sido mi proceder e instarla a impartir justicia, porque quiero con el mismo respeto recordarle, que su Despacho no es mi contraparte, que sus decisiones acertadas o no siempre serán como debe ser de mi acato aunque no las comparta como es el caso que nos ocupa; pero bajo esta última situación siempre agotaré las herramientas jurídicas que me brinda la ley, y es por ello, que muestro mi inconformidad con algunas decisiones que se han venido dando en la actuación, groso modo, su Despacho como lo podrá advertir, niega mi solicitud de suspensión del presente proceso fundada en la existencia previa del **Proceso 2020-140** que conoce en la actualidad el Señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá; pero PARADÓJICAMENTE da vía libre para una acumulación de este proceso solicitada por la parte demandante a ese **Proceso 2020-140** y expreso que da vía libre; porque equiparo la decisión que adelante transcribo, al estudio que hace un Juez sobre los requisitos de una demanda, si encuentra falencias confiere por ley 5 días para que se subsane y si se subsana la ADMITE.

Francamente aún no he estudiado la posibilidad de esta acumulación AUNQUE DEJO CONSTANCIA QUE NO ME OPONGO siempre y cuando se den los requisitos de ley, y estaré atento a su decisión una vez la parte demandante cumpla con los requerimientos de su Despacho, NO OBSTANTE, estimo que si los requisitos por nosotros esgrimidos se ajustan como así lo estimamos a la ley para la SUSPENSIÓN DEL PROCESO, concedida la acumulación y admitida por el Señor Juez de conocimiento, también solicitaré ante aquel LA CITADA SUSPENSIÓN DEL PROCESO 2020-302.

Este el aparte de su decisión al que he hecho referencia y que salvo interpretación diferente considero da vía libre a la acumulación del proceso solicitada por la parte demandante:

“4. Requerir a la apoderada de la parte actora, previo a decidir sobre la acumulación del proceso 2020-140 de conocimiento del homólogo Juzgado Treinta y Tres, para que allegue certificación y copias del referido expediente, de conformidad con lo normado en el inciso quinto del artículo 150 *ibídem*.” El resaltado en subraya no es de su original, es nuestro; porque además estimo que la acumulación tendría que ser al Proceso 2020-140 y no como allí se consignó. (Resaltado nuestro)

PEDIDO.

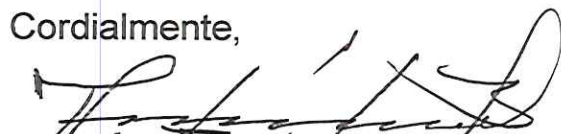
Expuesto todo lo anterior, y considerando que la solicitud de suspensión del Proceso 2020-302 de su conocimiento se ajusta en su integridad a los presupuestos de los artículos 161, 162 y el Decreto 806 de 2020 como se deprecó, pido que de conformidad y para los efectos del artículo 318 ss y afines del C.G.P., su Despacho reforme o en su defecto revoque su Auto de fecha 29 de noviembre de 2022 notificado por anotación de estado del día 30 de los mismos, y en su defecto ORDENE LA SUSPENSIÓN del Proceso 2020-302 y de la misma manera los demás ordenamientos a los que haya lugar.

NOTIFICACIONES.

Provea Usted Señoría no sin antes informarle que correré traslado a los demandantes de este memorial al inscrito correo grupoprodersas@yahoo.com y que mi mandante continúa recibiendo notificación de sus decisiones en su correo electrónico casanchezba@unal.edu.co número de celular 3132252453, o a través del suscrito que las recibo en mi oficina de la Avenida Calle 22 No 29 A 44 Torre 1 Of. 8 de la Unidad Residencial Colseguros de esta ciudad, tel. 3002471 cel. 3015750148 o en mi inscrito Email eeemmj@hotmail.com todo de esta ciudad de Bogotá D.C., o conforme a la ley.

Sírvanse proveer Señora Juez,

Cordialmente,



EFRAÍN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO

C.C. No 12'709.735 de Valledupar

T.P. No 49.314 del C. S. de la J.